



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA**

**SEGUNDA SALA CIVIL PERMANENTE**

EXPEDIENTE : 1456-2013-0-2301-JR-CI-02  
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
SECRETÍA : CERDEÑA DEL AGUILA, ANA MARIA  
DEMANDADO : LIDIA REGINA ATENCIO CALIZAYA Y SANTOS GERARDO LIMA  
CALIZAYA  
DEMANDANTE : URSULA ONDINA TEJADA CALIZAYA

**SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución Nro. 61**

Tacna, seis de julio  
Del año dos mil veintidós

**VISTOS:**

Proveniente del Cuarto Juzgado Civil de Tacna, viene a este despacho el expediente número mil cuatrocientos cincuenta y seis guion dos mil trece, en mérito de la apelación formulada por Ursula Ondina Tejada Calizaya, respecto a la Sentencia N° 132-2019 contenida en la Resolución N° 50 de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve; y realizada la Vista de la Causa, con Informe Oral de los abogados Javier Alberto Torrejón Meza y Henry Mariano Portugal Pérez, debe de absolverse el grado, actuando como ponente la magistrada Tito Palacios.

**I. OBJETO DEL RECURSO:**

Es materia de apelación la Sentencia N° 132-2019, contenida en la Resolución N° 50, que obra a fojas seiscientos cincuenta y uno al seiscientos sesenta y dos, en el extremo que resuelve: " (...) **2. DECLARAR INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por URSULA ONDINA TEJADA CALIZAYA en contra de los sucesores de NAZARIO FELICIANO CONDORI JOAQUIN (representados por el Curador Procesal) y MARIA DOLORES CALIZAYA RAMOS (conformada por LIDIA REGINA TERESA ATENCIO CALIZAYA Y SANTOS GERARDO LIMA CALIZAYA sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio en la Vía de Proceso Abreviado. 3. CONDENAR de COSTOS Y COSTAS a la parte vencida.**"

**II. DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:**

La demandante Ursula Ondina Tejada Calizaya, formula recurso de apelación contra la sentencia, solicita sea revocada, esgrimiendo la parte demandante como agravios lo siguiente: a)

No valora ni se ha apreciado los medios probatorios y fundamentos de hecho y jurídicos expuestos por la recurrente, no se ha realizado una valoración razonada y en conjunto de los mismos que obran en autos, omitiendo valorar la inspección realizada en el inmueble materia de litis. b) Los considerandos que se sustenta el Aquo su decisión incurren en incongruencia omisiva o en silencio e insuficiencia de la motivación de su decisión, incurriendo en un razonamiento lógico y de las reglas del buen pensar, no aplicando la norma pertinente al caso en concreto. c) Hay una apreciación equivocada, cuando se afirma que su señora al fallecer en el año 2008, hasta esa fecha continua siendo propietaria y posesionaria, lo cual supuestamente acredita el acta de defunción, mi posesión como propietaria es por más de 25 años, considera que la apelada ha incurrido en motivación insuficiente.

### **III.- MARCO NORMATIVO:**

#### **3.1. Son principios de la función jurisdiccional:**

a) La observancia del derecho fundamental del debido proceso y la tutela jurisdiccional consagrando por el artículo 139.3 de la Constitución Política, que exige entre otros, que la resolución sea suficientemente motivada y congruente, efectuándose una apreciación razonada y conjunta de los medios probatorios aportados al proceso. Por su parte, el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos para hacer posible la aplicación de la justicia al caso concreto.

b) La motivación escrita de las resoluciones judiciales, a que no sólo expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide la resolución sino, fundamentalmente, exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión adoptada.

c) Que, el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos consagra el principio de congruencia procesal el cual impone el deber al Órgano Jurisdiccional el deber de sujetar su decisión guarde correspondencia con las pretensiones que las partes y lo actuado durante el proceso, es decir impone al Juez un deber de coherencia de tal manera que sus deducciones y conclusiones guarden correspondencia entre lo actuado en el proceso y lo decidido.

**3.2. (El debido proceso).**- Está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que una resolución sea razonable, sino esencialmente justa, que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable que incluyan la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia determinada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales, de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. **(Cas. Nro 5083-2007-Huaura, Primera Sala Civil Permanente Suprema. 13/03/2008).**

**3.3.** Que el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece que el recurso apelación tiene por objeto que el órgano superior jerárquico examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

- 3.4. Que, en ese sentido, debe señalarse que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo estipula el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil. Asimismo, “en doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuren su pretensión o defensa” (Cas. N° 3328-2000-Camaná, El Peruano, 31-08-2001. Pág. 7607).
- 3.5. Que, a efectos de emitir pronunciamiento: “En la doctrina se discute si la usucapión surte efectos de manera automática con el sólo transcurso del plazo posesorio establecido en la Ley, o si más bien se requiere la declaración constitutiva pronunciada por autoridad judicial o funcionario administrativo. El ordenamiento jurídico peruano no contiene norma alguna que despeje dicha interrogante, aun cuando alguno de nuestros autores se ha pronunciado en el sentido de considerar que la usucapión no surte efectos de pleno derecho, debiendo ser ésta invocada por el interesado. No obstante ello, la doctrina se muestra partidaria en gran mayoría por la tesis contraria, esto es por considerar que los efectos de la usucapión se producen de forma automática, con el simple transcurso del tiempo, unido a una posesión hábil que reúna todos los requisitos. Sin embargo, este efecto automático queda a disposición del beneficiado (usucapiente), quien puede ponerlo en juego. Ello significa que en el momento de la consumación y el de la puesta en juego, existe una situación de interinidad que puede finalmente resolverse a favor de cualquiera de los dos derechos controvertidos del usucapiente, si este invoca la usucapión; o del antiguo titular, si aquel no realiza la citada invocación o simplemente renuncia a la usucapión. De los artículos 950 y 951 C.C. existe cierta base para resolver la cuestión a favor de la última postura, en tanto dichos preceptos establecen que la propiedad se adquiere con la posesión cualificada y por el término legal, sin necesidad de exigencia o investidura formal por parte de una autoridad o funcionario público. (Derechos Reales: Gunther Gonzalez Barrón. Juristas Editores Pag. 699 al 700).

### **3.6. De la finalidad de la apelación:**

Que, el artículo 364° del Código Adjetivo, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

## **IV. ANALISIS.-**

- 4.1. **Antecedentes.-** El proceso se inicia por demanda interpuesta por Ursula Ondina Tejada Calizaya, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de Inmueble, con el fin de que se declare propietaria del bien inmueble signado con el N° 21 - Mz. B de la Urbanización Salas de Tacna, ubicado en el antiguo Pago de Tonchaca, de una extensión superficial de 330.00 m<sup>2</sup>, actualmente calle Tarapacá N° 970, Urbanización Vigil del distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Ficha N° 30708 - Partida Electrónica N° 05015131 de la Oficina Registral de la Región José Carlos Mariátegui. Sostiene como fundamento: 1.- Que, en el año 1980 la recurrente se hace cargo de los señores Nazario Feliciano Condori Joaquín (Nazario Feliciano Tejada Joaquín) y doña María Dolores Calizaya Ramos a quienes los apoye económicamente y me otorgaron la posesión continua, pacífica y pública del inmueble como propietaria. 2.- Que viene ejerciendo la posesión, continua, pacífica y

pública del inmueble como propietaria, adquirió bienes muebles y enseres para amoblar dicho predio y vivir, siendo de público conocimiento para toda la vecindad, que asumió los gastos de sepelio y entierro de su padre Nazario Feliciano Condori Joaquín (Nazario Feliciano Tejada Joaquín) y su esposa doña María Dolores Calizaya Ramos, así como los gastos médicos de cada uno de ellos, desde 1980 hasta el fallecimiento. 3.- Que ha cumplido con pagar los suministros de agua y luz, así como los arbitrios municipales durante todo este tiempo, además de efectuar refacciones en el interior del inmueble, y de encargarse del pintado de la fachada de todo este tiempo. 4.- Que, la posesión que ha venido ejerciendo se encuentran dentro de los siguientes parámetros: a) La continuidad de la posesión: es la que he ejercido sin intermitencia, es decir, ha efectuado actos posesorios realizados en el inmueble, no habiendo contradictorio alguno durante todo el tiempo exigido por ley. b) La posesión pacífica: pues he ejercido el poder de hecho sobre el inmueble, es decir jamás lo retuve por la fuerza sino en forma pacífica. c) La posesión pública: pues resulta evidente a todos los vecinos que soy la posesionaria del inmueble, además los propios propietarios tenían conocimiento de mi posesión y no han ejercido acción alguna. d) Como propietario: durante todo este tiempo lo ejercido con el animus domini. **Admitida a trámite**, se dispone correr traslado a la parte demandada a los herederos legales de la sociedad conyugal conformada por Nazario Feliciano Condori Joaquín y doña María Dolores Calizaya Ramos vía publicación de Edictos, a fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y ocho se apersona **Santos Gerardo Lima Calizaya** absolviendo la demanda negándola en todos sus extremos a fin de que sea declarada IMPROCEDENTE, en lo medular señala que la demandante viene a ser hija de uno de los copropietarios, don NAZARIO TEJADA JOAQUIN conforme lo acredita con la Partida de Nacimiento de la demandante expedida por la Municipalidad Distrital de Huanuara – Candarave que le adjunta en los medios probatorios. Que no le asiste derechos posesorios, y al haber fallecidos los propietarios, sus sucesores son los llamados a ejercer los derechos hereditarios sobre los bienes que dejaron los copropietarios. Asimismo a fojas trescientos cincuenta y seis al trescientos sesenta y seis se apersona **Lidia Regina Teresa Atencio Calizaya**, también solicita se declare IMPROCEDENTE la demanda, indico que : a) Que es hija de MARIA DOLORES CALIZAYA RAMOS, quien es copropietaria en partes iguales con DON NAZARIO TEJADA JOAQUIN, que la demandante es su obligación asistir a su padre, más aún que la demandante posee un bien inmueble a lado (vecina) del bien inmueble que es falso que su madre le haya cedido la posesión del inmueble, es falso que la demandante haya vivido en forma continua, pacífica y pública en el inmueble; ya que en calidad de hija de uno de los copropietarios don Nazario Tejada Joaquín es copropietaria como heredera, al igual que los hijos de la copropietaria de quien en vida fuera María Dolores Calizaya Ramos.

- 4.2. La sentencia impugnada, concluye que se ha acreditado que la demandante tiene vocación hereditaria conjuntamente con otra persona descendiente del mismo causante y que a pesar de su fallecimiento este tendría descendencia a la cual le corresponde derechos hereditarios. Que el inmueble materia de litigio fue adquirido en copropiedad entre Nazario Feliciano Condori Joaquín/Nazario Feliciano Tejada Joaquín y María Dolores Calizaya Ramos, y respecto de la segunda copropietaria se ha acreditado la existencia de sucesores declarados: Lidia Regina Teresa Atencio Calizaya y Santos Gerardo Lima Calizaya, los cuales tienen inscrito su derecho de sucesión y han efectuado la transmisión de propiedad respecto de las acciones y derechos que le corresponden a su causante conforme a las partidas N° 11085372 del registro de sucesiones intestadas y N° 05015131 de registro de propiedad inmueble; y que la demandante, conjuntamente con otras personas [hermanos, sobrinos] tienen vocación hereditaria respecto del primer copropietario mencionado; concluyendo que la demandante legalmente se encuentra impedida de adquirir la

copropiedad del inmueble materia de litigio. De otro lado, respecto a los requisitos o presupuestos para acceder a la propiedad por prescripción concluyo que la demandante, sólo ha acreditado conducir el inmueble en calidad de propietario desde el día siguiente al fallecimiento del ultimo copropietario Nazario Feliciano Condori Joaquín/Nazario Feliciano Tejada Joaquín, esto es, desde el once de agosto del dos mil once; sin embargo, hasta la fecha de interposición de la demanda catorce de junio de dos mil trece conforme cargo de ingreso (folios 01), no ha transcurrido un plazo igual o superior a diez años.

- 4.3.** La prescripción adquisitiva es conceptualizada como la adquisición de dominio u otro derecho real posible, por la posesión continua de un bien por el tiempo y las condiciones que fija la Ley, de otro lado la copropiedad está regulada en el artículo 969 del Código Civil, entendiéndose la cuota idea que tiene cada integrante de la copropiedad, siendo que el derecho de cada copropietario se extiende a todo y cada parte del bien común. Al hablar de copropiedad y prescripción salta el artículo 985 del Código Civil, que señala que la acción de partición es imprescriptible, y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores puede adquirir por prescripción los bienes comunes. En dicho contexto, de la prueba actuada en juicio se ha acreditado que el bien sublitis son propietarios en copropiedad Nazario Feliciano Condori Joaquín y doña María Dolores Calizaya Ramos ( ya fallecidos), quienes al haber fallecidos se transmite la propiedad a sus herederos legales, está acreditado que la demandante es hija de Nazario Feliciano Condori Joaquín (Nazario Feliciano Tejada Joaquín), y como correctamente fue señalado por el A Quo, en la Inspección Judicial ( folios 581-583) el representante de la demandante (quien interviene con poder) señaló que además de estar ocupando el bien inmueble por su poderdante, también era ocupado por su hermano de la demandante Gonzalo Tejada Calizaya quien falleció y algunas habitaciones son ocupados por sus hijos por lo que se puede determinar que la demandante ha tenido su hermano fallecido y tiene hijos quien lo representa como herederos no siendo la única heredera de su padre sino que existe herederos de su hermano fallecido (Gonzalo Tejada Calizaya) y por lo que se puede deducir que los herederos de su padre vendría a ser la demandante junto con los hijos de su hermano fallecido. No siendo la única con derechos sobre el bien en condición de heredera de su padre copropietario del bien sublitis, siendo que además no era la única posesionaria del inmueble.
- 4.4.** Es evidente que existe imposibilidad legal de la accionante de declararse propietaria del inmueble por prescripción en virtud del artículo 985 del Código Civil, sino que además tampoco ha acreditado haber estado en posesión del bien en calidad de propietaria (animus domini), habiendo sido solo servidora de la posesión en virtud de haber estado al cuidado de su padre, con el agregado que el inmueble también era ocupado por su hermano hoy fallecido. Por lo que tampoco ha cumplido con los presupuestos o condiciones legales para ser declarada propietaria por prescripción, por lo que la sentencia debe ser confirmada.
- 4.5.** Por lo que considerando expuestos, la resolución impugnada se ajusta al principio de legalidad que nos rige y también el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, garantía que está relacionada con el debido proceso, siendo congruente la motivación y argumentación que desarrollo en su decisión, principios y derechos que conforme se ha descrito en los considerandos anteriores no han sido afectados de manera alguna, pues su emisión en conforme al debido proceso; lo que los fundamentos sostenidos en su recurso de apelación no se ha podido enervar de modo alguno la motivación desarrollada por el A Quo en la resolución recurrida; debiendo de confirmarse la misma en todos sus extremos.



**V. DECISION:**

Por lo que en mérito a lo expuesto y estando a las atribuciones conferidas por los artículos 12° y 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Sentencia N° 132-2019 contenida en la Resolución N° 50, que obra a fojas seiscientos cincuenta y uno al seiscientos sesenta y dos, en el extremo que resuelve: " (...) **2. DECLARAR INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por **URSULA ONDINA TEJADA CALIZAYA** en contra de los sucesores de **NAZARIO FELICIANO CONDORI JOAQUIN** (representados por el Curador Procesal) y **MARIA DOLORES CALIZAYA RAMOS** (conformada por **LIDIA REGINA TERESA ATENCIO CALIZAYA** Y **SANTOS GERARDO LIMA CALIZAYA** sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio en la Vía de Proceso Abreviado. **3. CONDENAR** de **COSTOS Y COSTAS** a la parte vencida.". **HAGASE SABER.-**

**S.S.**

**ARMAZA GALDOS**

**TELLERIA VEGA**

**TITO PALACIOS**